

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA

¿Cuál es el procedimiento de la denuncia?

(CAPÍTULO III - ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO)

A. Recibida una denuncia, se dejará constancia -en la versión identificada como "original" y en la copia de la parte de la fecha y hora en que la misma fue recibida así como de los medios de prueba que con la misma se acompañan y de las vías en formato papel y digital que se agregan. Será carga del denunciante controlar que la constancia que se estampa sea la correcta.

B. La Comisión Directiva del CONARP controlará que la denuncia cumpla con todos los requisitos previstos en el artículo décimo segundo del presente Reglamento. En caso de que se hubiera omitido alguno de ellos, otorgará al denunciante un plazo breve para cumplir con el mismo, bajo apercibimiento de tener la denuncia por no presentada.

C. En todos los casos la Comisión Directiva podrá solicitar al denunciante las aclaraciones que considere necesarias, lo que implicará la suspensión de los plazos previstos en este reglamento.

D. Realizado el control inicial de admisibilidad, en caso de que la denuncia fuere manifiestamente improcedente a juicio de la Comisión Directiva, la misma será rechazada, notificándose dicho extremo al denunciante, no siendo necesaria notificación alguna al denunciado.

E. Para el caso de que la denuncia fuera procedente la Comisión Directiva fijará una audiencia de conciliación entre las partes involucradas, la que se llevará a cabo dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación a las partes.

F. La audiencia se realizará con la presencia de las partes, quienes podrán hacerse representar por apoderados. En la audiencia los miembros de la Comisión Directiva buscarán fórmulas de entendimiento entre denunciante y denunciado a fin de evitar la necesidad de someterse a un fallo del CONARP. Lograda la conciliación -total o parcialmente-, se redactará un acta donde constará el acuerdo al que las partes han arribado, la cual será firmada por éstas. Si no fuera posible arribar a una conciliación total, se continuará con el procedimiento que se señala en los siguientes artículos.

G. En caso de imposibilidad de una conciliación, en audiencia la Comisión Directiva dará traslado de la denuncia al denunciado, para que éste la conteste en un plazo de 5 días hábiles. La contestación deberá ser realizada por escrito, según requisitos previstos en el artículo décimo segundo, debiéndose acompañar con ella todos los medios de prueba pertinentes.

H. Transcurrido el plazo y de no haberse presentado la contestación de la denuncia, la Comisión Directiva del CONARP procederá a dictar resolución conforme con la prueba que surja del expediente.

I. Cuando la Comisión Directiva lo estime necesario, podrá solicitar de oficio la asesoría de Instituciones, Organismos o Personas Expertas de reconocido prestigio, según la naturaleza del caso en cuestión. Dicha asesoría implicará un pronunciamiento dentro del plazo que la Comisión Directiva disponga a tal efecto, el cual se computará a partir del día hábil siguiente a su aceptación, quedando suspendido el plazo que dispone la Comisión Directiva para emitir resolución. Dicho plazo podrá ser prorrogado hasta por 5 días hábiles como máximo, cuando así fuere necesario, a criterio de la Comisión Directiva y en atención a la naturaleza de la cuestión. Los gastos adicionales que se generen serán de cargo del denunciante, salvo resolución en contrario de la Comisión Directiva.

Las opiniones de los expertos no tendrán carácter vinculante.

El informe que emita el experto se adjuntará a la resolución final y será notificado a las partes junto con el contenido de la resolución.

J. Los expertos podrán ser recusados por razones de parentesco de hasta segundo grado, laborales o profesionales que los ligen a:

a) las partes;

b) las Agencias de Publicidad, cuando presten servicios a la competencia directa de las partes, y

c) Empresas con productos o servicios directamente competidores de los que producen al menos una de las partes.

Dicha recusación podrá formularse dentro del plazo de 24 horas hábiles que comenzará a computarse desde el día hábil siguiente en que las partes hayan tomado conocimiento de quiénes son los expertos designados para prestar su asesoramiento en el caso. Se dará traslado a la otra parte por un plazo de 24 horas hábiles y, evacuado el traslado o vencido el plazo para ello, la Comisión Directiva resolverá.

K. La Comisión Directiva deberá dictar resolución dentro del plazo de 5 días hábiles de recibida la contestación de la denuncia y, en su defecto, de vencido el plazo para ello. Dicho plazo, podrá prorrogarse por 3 días hábiles, en caso de que la Comisión Directiva lo estime conveniente, por razones fundadas.

L. La resolución deberá ser tomada con el voto de la mayoría simple de los presentes, y de forma fundada, señalando los artículos del Código de Prácticas Publicitaria que han sido aplicados para el dictado de la misma. En caso de empate en las votaciones, el Presidente tendrá doble voto, pero en ningún caso se podrá decidir si no votan afirmativamente por lo menos dos de sus miembros.

M. Contra la resolución definitiva emanada de la Comisión Directiva del CONARP se podrá interponer el recurso de revisión dentro de los 3 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la resolución y tendrá efecto suspensivo hasta tanto sea resuelto el mismo, salvo que la Comisión Directiva estime otorgarle efecto no suspensivo. Interpuesto el recurso de revisión por alguna de las partes, la Comisión Directiva otorgará un traslado a la otra parte por un plazo de 3 días hábiles. La Comisión Directiva deberá revisar el expediente completo y podrá, si lo estimare necesario, oír a las partes y/o disponer pruebas adicionales. La Comisión Directiva tendrá 5 días hábiles para emitir su resolución, pudiendo prorrogar dicho plazo por hasta 3 días hábiles, si lo estimara conveniente y por razones fundadas.

N. Las resoluciones emanadas de la Comisión Directiva tendrán carácter de firme y ejecutoriadas, una vez que, transcurrido el plazo para interponer recurso de revisión, ninguna de las partes lo hubiere interpuesto, o una vez que la Comisión Directiva se haya pronunciado acerca del referido medio impugnativo.

PLAZOS, DÍAS Y HORAS HÁBILES

(CAPÍTULO IV - ARTÍCULO VIGÉSIMO)

De regla, los plazos previstos en el presente reglamento son perentorios e improrrogables, con excepción de los casos en que a texto expreso se haya previsto lo contrario. Las partes podrán, de común acuerdo, suspender el curso de los plazos de modo previo o durante su desarrollo, por el tiempo que estimen conveniente.

Vencido el plazo de suspensión acordado, se reanudará el procedimiento en la etapa que corresponda.

En todos los casos, los plazos comenzarán a computarse el primer día hábil siguiente a la notificación de las partes y serán computados en días hábiles.

Serán días hábiles para la realización de los actos procesales los días lunes a viernes (salvo Semana de Turismo, el período comprendido entre el 20 de diciembre y el 31 de enero de cada año, feriados laborables y no laborables y licencias del personal del CONARP). En casos excepcionalísimos, atendiendo a la gravedad de la situación denunciada y/o a su urgencia, la Comisión Directiva podrá disponer la habilitación de los días considerados inhábiles.

Los escritos deberán presentarse, los días hábiles, en la Oficina del CONARP, dentro de su horario de funcionamiento, de 9 a 16 horas.